

REFORMA

Estatutos del Sindicato N° 3 de Trabajadores Periodistas, Reporteros Gráficos, Diagramadores, Infógrafos, Productores Periodísticos y Afines de la empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A. (Copesa)

Título I.-

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- En la ciudad de Santiago, el 22 de marzo de 1984, se fundó una asociación que se denomina Sindicato N° 3 de Trabajadores Periodistas y Afines de la Empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A., “Copesa”, Diario La Tercera de la Hora, RUT 91.408.000-2 con domicilio en la comuna de Santiago y cuya jurisdicción comprende todo el territorio nacional.

Con fecha 20 de noviembre de 2002 se reforman sus estatutos, pasando a denominarse Sindicato N° 3 de Trabajadores Periodísticos, Reporteros Gráficos, Diagramadores, Infógrafos, Productores Periodísticos y Afines de la empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A., “Copesa”, manteniendo su domicilio en la comuna de Santiago y su jurisdicción nacional.

Con fecha 27 de junio de 2018 se reforman sus estatutos, pasando a denominarse Sindicato N° 3 de Periodistas y Afines de la empresa Grupo Copesa, modificándose normas indicadas en el texto anterior e incorporadas al presente instrumento.

Artículo 2.- El sindicato tiene por objeto preferente:

- 1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- 2.- Representar a los afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario el requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso, podrán percibir la remuneraciones de sus afiliados;
- 3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y/o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- 4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas a favor de sus afiliados conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5.-Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

6.- Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados;

7.-Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;

8.-Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

9.- Constituir, concurrir, a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, y de promoción socioeconómica, entre otras;

10.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

11.- Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores, y

12.- Además, podrá constituir o afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales o internacionales en la forma que prescriba la ley y de acuerdo a usos y prácticas del derecho internacional. También deberá propender al perfeccionamiento y desarrollo de sus afiliados, conviniendo los acuerdos necesarios con universidades u otras entidades de desarrollo profesional.

13.- Constituir y/o participar o asociarse con personas jurídicas, cualquiera sea su forma de organización, tengan o no fines de lucro, siempre y cuando sus beneficios y/o eventuales utilidades que le correspondan como socio y/o accionista ingresen al patrimonio de la organización sindical y sean utilizados conforme a la normativa vigente respecto de su patrimonio.

14.- Requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados sin necesidad de requerimiento o autorización previa de los trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código del Trabajo, especialmente en lo dispuesto en las letras a) y b) de la norma precedentemente indicada

Artículo 3.- Se declara que el sindicato no podrá abocarse a objetivos distintos a los señalados en el artículo anterior o en los estatutos y, en general, le está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la Constitución Política y las leyes y, en especial, los derechos de libertad individual y de trabajo.

La organización no podrá tener fines de lucro.

Artículo 4.- El sindicato, bajo ninguna circunstancia, podrá exigir a una persona su afiliación al mismo como requisito para desempeñar actividades base de la organización.

Artículo 5.- Este sindicato tendrá duración indefinida, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley. Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder en partes iguales a los otros sindicatos existentes en Copesa. El liquidador de los bienes del sindicato será designado por la Dirección del Trabajo.

Artículo 6.- La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo que corresponda a sus asociados. Para los efectos de su liquidación, el sindicato se reputará existente.

Título II.-

DE LA ASAMBLEA

Artículo 7.- La asamblea constituye la máxima autoridad del sindicato y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asamblea: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios, en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso, deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 32. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

Artículo 8.- Las reuniones ordinarias o extraordinarias se efectuarán en cualquier sede sindical, preferentemente fuera de las horas de trabajo y tendrán por objeto tratar entre sus asociados materias concernientes a la misma.

Se entenderá también por sede sindical cualquier recinto dentro de la empresa en que habitualmente se reúna la respectiva organización.

Podrán celebrarse asambleas dentro de la jornada de trabajo, programadas previamente con el empleador o sus representantes.

Artículo 9.- Las citaciones a asamblea ordinaria o extraordinaria se harán mediante envío de correo electrónico a los afiliados que hayan registrado su dirección electrónica y también por avisos, colocados con dos días de anticipación a lo menos en los lugares de trabajo, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 10.- La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada seis meses para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución dentro de los preceptos legales vigentes y estatutarios. Será citada por el presidente o quien lo reemplace.

Artículo 11.- Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente o a solicitud del 20% de los socios a lo menos. En ella no se podrán tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

Artículo 12.- Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Artículo 13.- La reforma de los estatutos deberá aprobarse en sesión extraordinaria por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal. Concurrirá a ella un Ministro de Fe designado al efecto conforme a la ley, quien levantará un acta dejando constancia de los acuerdos adoptados.

Previamente, se darán a conocer en forma íntegra las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso, tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de la votación.

Artículo 14.- La asamblea de trabajadores podrá acordar en votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe, su participación en la constitución o afiliación a federaciones o confederaciones sindicales con personalidad jurídica vigente, o a organizaciones internacionales de trabajadores, de acuerdo a las normas, usos y prácticas del derecho internacional. Previo a la decisión, deberá ponerse en conocimiento de la asamblea el contenido de los estatutos de la organización que se propone crear o afiliarse, el monto de la cotización que el sindicato deberá aportar a ella, si se encuentra afiliada a otra de mayor grado, y su individualización. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

El acuerdo de afiliación del sindicato a una federación o confederación, deberá renovarse cada cuatro años.

Artículo 15.- Los trabajadores podrán acordar la fusión con otra organización sindical. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, se procederá a la

elección del directorio de la nueva organización dentro de los 10 días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante Ministro de Fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

Artículo 16.- Los socios, en asamblea extraordinaria y votación secreta, podrán autorizar que el empleador descuente las cuotas sindicales que serán entregadas al sindicato. También el socio podrá autorizar el descuento en forma individual.

Artículo 17.- La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos, igual porcentaje de socios que aquella en que se tomó.

ARTICULO 17° BIS.- EN AQUELLOS ACTOS QUE NO EXIJAN PRESENCIA DE MINISTRO DE FE, LA ORGANIZACIÓN PUEDE DETERMINAR LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS AL DE LA VOTACIÓN PRESENCIAL PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS COMO MECANISMO DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS.

EN TANTO EN AQUELLOS ACTOS SINDICALES QUE EXIJEN LA PRESENCIA DE UN MINISTRO DE FE, LA ORGANIZACIÓN PODRÁ UTILIZAR UN SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO QUE GARANTICE EL SECRETO DEL VOTO, LA INVIOLABILIDAD DEL MISMO Y LA PRESENCIA DE MINISTRO DE FE.

Título III.-

DEL DIRECTORIO

Artículo 18.- El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19.- El directorio del sindicato estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente con el derecho a tener fuero, conforme al artículo 235 del Código del Trabajo, de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización y durará en funciones por un período de cuatro años, sin perjuicio en lo prescrito en el artículo 244° del Código del Trabajo, y de los demás casos en que los directores deban cesar en el cargo. En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33%, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberán haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1

250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Podrán ser directores del sindicato sólo los socios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a, dos años, estén al día en las cuotas sociales y no hayan sido condenados ni se hallen procesados o formalizados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 20.- Podrán ser candidatos a directores todos los socios que cumplan con los requisitos del artículo precedente. El interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado ante el secretario del sindicato o por medio de correo electrónico enviado desde un correo previamente registrado en la organización y al correo oficial del Sindicato. En caso de no existir éste, ante el presidente y, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. El dirigente que recepcione las candidaturas en el original y copia del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha efectiva en que éste fue recibido, antecedente que refrendará con su firma y timbre del sindicato. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro en poder del socio interesado. En el caso de inscripción vía correo electrónico, el dirigente que corresponda deberá enviar correo de respuesta certificando o dejando constancia de tal situación.

En el caso que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios podrán designar una comisión electoral integrada por tres socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados anteriormente, como asimismo efectuar los trámites que corresponda para la asistencia de un Ministro de Fe en el acto eleccionario. El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al Ministro de Fe aquellas presentadas dentro del plazo. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el secretario del sindicato deberá comunicar por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo respectiva la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación. Una vez efectuada esta comunicación, el secretario publicitará las candidaturas, enviando correos electrónicos y colocando en sitios visibles copia de los documentos a través de los cuales los socios formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

. En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 19 en sus párrafos segundo y tercero de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con

derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este estatuto, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

Artículo 21.- Tendrán derecho a voto para designar al directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato con una anticipación de 90 días a lo menos a la fecha de la elección.

En el acto de renovación del directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto una cantidad de preferencias de hasta un voto si elige un dirigente, de hasta dos votos si se eligen tres dirigentes, de hasta tres votos si se eligen cinco dirigentes, de hasta cuatro votos si se eligen siete dirigentes, y hasta cinco votos si se eligen a nueve dirigentes.

El sindicato tendrá con derecho a fuero el número de dirigentes que de acuerdo a la cantidad de afiliados establece el artículo 235 del Código del Trabajo.

Artículo 22.- Las votaciones que deban realizarse para elegir directores o a que dé lugar la censura al directorio, serán secretas y deberán practicarse en presencia de un Ministro de Fe. El día de la votación no podrá llevarse a efecto asamblea alguna del sindicato respectivo.

Artículo 23.- Practicada la votación, resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjera igualdad de votos entre dos o más candidatos en los cargos a llenar, se elegirá al socio más antiguo en el sindicato. Si persistiera el empate, se elegirá a quien tenga mayor antigüedad en la empresa; si ambas antigüedades fueran similares, se decidirá por sorteo efectuado ante el Ministro de Fe.

Artículo 24.- Dentro de los 10 días siguientes a la elección de la directiva, ésta se constituirá designando entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero, y demás cargos que con arreglo a los estatutos corresponda, los que asumirán dentro del mismo plazo indicado.

Los cargos de presidente, secretario y tesorero serán designados en el mismo orden entre las tres primeras mayorías. No obstante, podrá haber un acuerdo mayoritario entre los directores electos para una distribución diferente.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener calidad de tal, será reemplazado, previo aviso a la Inspección del Trabajo pertinente, por el trabajador que haya obtenido la siguiente ubicación en la votación efectuada para designar el directorio pertinente. En caso de que no existiera trabajador para ocupar ese cupo, se deberá llamar a elección parcial o complementaria conforme al procedimiento establecido en el presente estatuto. . El reemplazante desempeñará el cargo por el tiempo que faltare para completar el período del director que cesó en su ejercicio.

En todo caso, si en algún momento el número de directores ausentes fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en estos estatutos y los que resultaren elegidos permanecerán en su cargo por un período de tres años. Si por cualquier circunstancia la totalidad de los directores dejan de tener tal calidad en forma simultánea, quedando por ende el sindicato acéfalo, el 10% de los socios, a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar un Ministro de Fe.

Se efectuará una elección en la que cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar. Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo al día hábil siguiente al de la elección, comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Artículo 25.- En caso de reestructuración de la mesa directiva, por renuncia de uno o más directores, sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente o por acuerdo de la mayoría de sus miembros el directorio procederá a constituirse de nuevo y la nueva composición del directorio será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo y a la empresa.

Artículo 26.- El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con un día de anticipación. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 27.- El directorio cumplirá las finalidades que la ley y estos estatutos le encomiendan a la organización y administrará su patrimonio. El sindicato, en la medida que sus fondos lo permitan, entregará a cada socio una copia de los estatutos autenticada por el directorio.

Artículo 28.- Los trabajadores afiliados al sindicato tienen derecho a censurar a su directorio.

En la votación de censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

La censura afectará a todo el directorio y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados al sindicato con derecho a voto, en votación secreta que se verificará ante un Ministro de Fe, previa solicitud de a lo menos el 20% de los socios y a la cual se dará publicidad con no menos de dos días hábiles anteriores a su realización.

Artículo 29.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea en la sesión aniversario de la creación del sindicato, a celebrarse en la segunda quincena de marzo de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales
- c) servicios y pagos directos a socios
- d) Capacitación sindical
- e) Inversiones, y
- f) Imprevistos

Los viáticos, movilización, asignaciones y pagos de permisos no podrán exceder del 10 (diez) por ciento del total de ingresos anuales de la organización sindical, excepto en períodos de negociación colectiva.

Los imprevistos, por su parte, no podrán exceder de 2 (dos) ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

En su oportunidad el directorio deberá entregar en asamblea a realizarse no antes de 15 días ni después de 30 días siguientes a la fecha de la citación, una cuenta financiera de la organización, cuya documentación estará a disposición de una comisión revisora de cuentas que podrá nombrar la asamblea.

Artículo 30.- El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización y no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionara el acceso a la información en un plazo de 30 días contados desde la solicitud por escrito, los socios podrán convocar a la censura del directorio, en conformidad a la ley. En todo caso, el o los socios que soliciten acceso a la información, deberán indicar por escrito el tipo de información que requieren.

El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un registro actualizado de sus socios.

Artículo 31.- El directorio, bajo su responsabilidad, y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que hará el presidente y tesorero, obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Título IV.-

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 32.- Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio.
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio.
- c) Firmar las actas y demás documentos.
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.

- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la asamblea de marzo de cada año.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por escrito por alguno de sus asociados.
- g) Representar al sindicato ante el comité de bienestar de Copesa. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el secretario o el tesorero en su defecto.
- h) Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por la asamblea.

Artículo 33.- En caso de ausencia del presidente, el directorio designará su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

Artículo 34.- Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, tomar nota de los acuerdos a los que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea o el directorio, según corresponda, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el presidente los acuerdos adoptados por la asamblea o por el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que correspondan para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de acta y de registro de socios, los archivadores de correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, RUN o cédula de identidad, fecha de ingreso al sindicato, firma y demás datos que se estimen necesarios, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro, por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro.
- d) Hacer las citaciones a sesiones que disponga el presidente.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 16.
- g) Proporcionar la información y documentación, cuando ésta le sea solicitada por escrito por alguno de los asociados.
- h) Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por la asamblea.

Artículo 35.- Corresponde al tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, siempre que el cobro sea personal y no por planilla.
- c) Dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 41.

- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos, y el inventario.
- e) Efectuar, de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden.
- f) Confeccionar semestralmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos que deberá leer en la asamblea ordinaria, establecida en los estatutos. Este estado de caja debe ser firmado por el presidente y tesorero y podrá ser revisado por una comisión revisora de cuentas.
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban en una cuenta corriente y/o de ahorro abierta a nombre de la institución, en la oficina del banco más próximo al domicilio del sindicato, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 10 UF.
- h) Anualmente deberá confeccionar un informe de tesorería al cual dará lectura en la asamblea ordinaria del mes de marzo. Este informe estará a disposición de la comisión revisora de cuentas y al término de su mandato, hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando un acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por una comisión revisora de cuentas, si así lo estima la asamblea. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose asimismo que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará en un archivo ad hoc.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por escrito por algunos de los asociados, previa autorización del presidente.
- k) Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por asamblea.

Artículo 36.- Será obligación de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o tesorero en sus ausencias ocasionales.
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en comisión fiscalizadora para informar a la asamblea sobre el estado de la tesorería. En estas funciones, se harán acompañar por una comisión revisora de cuentas, y el presidente y el tesorero deberán proporcionarle las facilidades y antecedentes que requieran.
- c) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.

Título V.-

DE LOS SOCIOS

Artículo 37.- Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa Grupo Copesa S.A., ubicada en Apoquindo 4660, comuna de Las Condes, ya sea en el establecimiento principal, filiales o en corresponsalías a lo largo de todo el territorio nacional.

Los socios que pertenezcan a corresponsalías fuera de la ciudad de Santiago y que no puedan concurrir a las asambleas, podrán hacer llegar sus proposiciones u opiniones por

cualquier medio, correspondencia que el directorio deberá leer en la próxima sesión ordinaria que se efectúe tras su llegada.

Igualmente, se les entenderá como adheridos al sindicato, por el hecho de enviar su petición de asociación por los mismos medios del párrafo anterior, teniendo un año de plazo para firmar el correspondiente registro de socios.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar ante el secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada y resuelta por el directorio.. Solo en caso de rechazo de una afiliación por parte del Directorio, este deberá ponerlo en conocimiento de la asamblea para su resolución final, así como también en aquellos casos de trabajadores que solicitan su reincorporación después de haber renunciado al sindicato que no sea por motivo de desvinculación en Copesa, la que se efectuará, en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. La directiva del sindicato podrá resolver respecto a la solicitud si la asamblea la ha facultado para ello, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá revocado automáticamente el rechazo a la solicitud de afiliación. La aceptación o rechazo del acuerdo de directiva de rechazar el ingreso del postulante deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea. . Se indicarán en el acta las razones del rechazo, si no aceptare el ingreso del postulante y, además, se le comunicará por escrito dentro de los cinco días siguientes y el fundamento que lo motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar de él ante un tribunal competente.

Artículo 38.- Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato interviniendo en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se le encomienden.
- c) Pagar una cuota mensual ordinaria de \$7.500 .- (siete mil quinientos pesos) mensuales a junio de 2018, la que se reajustará anualmente de acuerdo al IPC. Los socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este estatuto, podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias para su posterior ingreso al sindicato, tanto en votación secreta en asamblea extraordinaria como individualmente por escrito.
- d) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

Artículo 39.- Los socios en asamblea extraordinaria podrán aprobar mediante votación secreta, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias, que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículos 40.- Los socios perderán su calidad de tales, cuando dejen de pertenecer a la

empresa base del sindicato, o cuando voluntariamente presenten su solicitud para hacer efectiva la desafiliación.

Asimismo perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

Título VI.-

DE LAS COMISIONES

Artículo 41.- En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a designar en votación secreta una comisión revisora de cuentas, eligiéndose entre los socios a tres de ellos. Los candidatos a una comisión revisora deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No ser director sindical.
- b) Tener una antigüedad de afiliación al sindicato no inferior a dos años.
- c) Encontrarse habilitado para negociar colectivamente.

La comisión revisora de cuentas tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar porque los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d) Entregar en la primera reunión ordinaria del año un informe acerca de la situación financiera y contable del sindicato.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros de la comisión deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo el o los integrantes faltantes, siempre en votación secreta, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

La comisión revisora de cuentas será independiente del directorio y durará dos años en funciones, no pudiendo ser reelegidos, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. Para el evento que sea estrictamente necesario para su cometido y por la decisión unánime de la comisión, ésta podrá hacerse asesorar por un contador, siempre y cuando el profesional y sus honorarios sean aprobados por la mayoría absoluta de los socios en asamblea extraordinaria, especialmente citada para tal efecto.

Si la comisión revisora de cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

Artículo 42.- El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

Dichas comisiones, entre otras, podrán ser las siguientes:

Comisión de Bienestar, que se ocupará de:

- a) Colaborar, de acuerdo con la directiva, en la elaboración, realización y seguimiento de las políticas de ayuda y asistencia social, previsional y médica que realice Copesa por intermedio de su comité paritario de bienestar interno.
- b) Proponer acciones y acuerdos para ser realizados de manera autónoma o conjuntamente con Copesa para mejorar la calidad de vida de sus asociados, tanto en el aspecto salud, previsional, vacacional, educacional, social y/o habitacional.
- c) Realizar, cuando la situación lo amerite, encuestas, estudios o análisis socioeconómicos de los afiliados y su grupo familiar para las finalidades anteriores.
- d) Cualquier otra tarea que le sea asignada por la asamblea.

Comisión Socioeconómica, que se ocupará de:

- a) Promover la ayuda mutua y educación gremial, técnica y general de sus asociados.
- b) Estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios sin fines de lucro en beneficio de sus asociados.

Comisión de Recreación, que se encargará de:

- a) Organizar en conjunto con los organismos pertinentes programas de vacaciones y actividades sociales para los socios y /o sus familiares.
- b) Fomentar la cultura y el deporte de los socios y/o sus familiares.

Comisión de Disciplina:

Se encargará de velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario interno, y propondrá a la asamblea modificaciones que, de acuerdo a la experiencia, causen reformas al presente estatuto.

Esta comisión se elegirá en votación secreta, en la primera asamblea ordinaria siguiente a la fecha de elección de directiva sindical, debiendo los candidatos cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los mismos requisitos exigidos por el presente estatuto para ser director sindical.
- b) No ser director sindical.
- c) No formar parte de la comisión revisora de cuentas ni de ninguna otra.
- d) No haber sido sancionado ni multado en el período de dos años anteriores a la fecha de elección de la presente comisión.

Otras comisiones: se podrán crear todas aquellas comisiones que permita la ley y los presentes estatutos para cumplir las finalidades del sindicato, y que sean aprobadas por

asamblea.

Título VII.-

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 43.- El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización, y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados, de acuerdo con este estatuto.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
- c) El producto de los bienes del sindicato.
- d) Las multas que se apliquen a los asociados en conformidad con estos estatutos.
- e) El producto de la venta de sus activos.
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiarios de otras instituciones que fueren disueltas por la autoridad competente.
- g) Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste.
- h) Por las utilidades que generen actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

Artículo 44.- El patrimonio de la organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece en todo ni en parte a sus asociados, ni aun en caso de disolución los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de algunos de sus asociados.

Disuelta la organización sindical, su patrimonio pasará en partes iguales a los otros sindicatos que existan en Copesa.

Artículo 45.- El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Artículo 46.- Todo contrato que celebre la organización y que la comprometa al uso, goce o disposición de inmuebles requerirá la aprobación previa de la asamblea citada para tal o tales efectos. El quórum de ésta será del 51% del total de los socios, y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los dos tercios de los asistentes.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea será en conformidad a lo indicado en el artículo 7, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 51% de la totalidad de los socios (inscritos) y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe, cuya labor estará a cargo del secretario del Sindicato.

Título VIII.-

DE LAS CENSURAS

Artículo 47.- El directorio podrá ser censurado y para estos efectos los socios interesados deberán solicitar por escrito al presidente del sindicato, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

Artículo 48.- La petición de censura contra el directorio será formulada a lo menos por el veinte por ciento (20%) del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos seis (6) días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, mediante carteles que se colocarán en lugares de la sede social y/o de trabajo, los que contendrán los cargos presentados. En la misma forma, se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

Artículo 49.- La votación de censura será secreta y deberá efectuarse en presencia de un Ministro de Fe designado conforme a la ley.

El presidente, de acuerdo con el resto del directorio, y el Ministro de Fe que actuare fijarán el lugar, el día, y la hora de inicio y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo con no menos de dos (2) días hábiles anteriores a la realización de la votación.

La votación se efectuará siempre en un mismo día. En todo caso, la votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días, contados desde la fecha del día en que los socios interesados le notificaran al presidente o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura. Si el directorio, dentro del plazo ya señalado, no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos contemplados en la ley laboral.

Artículo 50.- En la votación de censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación al sindicato no inferior a 90 días.

Artículo 51.- Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta no transparente o traslúcida de igual color y tamaño en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos en mayúscula “Sí” o “No”, como afirmativo o negativo respectivamente.

Artículo 52.- La censura para su aprobación requerirá la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del sindicato con derecho a voto.

Artículo 53.- La aprobación de la censura significa que todo el directorio debe hacer inmediata dejación de los cargos, por lo que procederá a una nueva elección del directorio. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo en los casos legales expresamente señalados.

Cuando el directorio se quede sin integrantes por la aprobación de la censura u otra causa, la comisión revisora de cuentas, dentro del más breve plazo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de estos estatutos, solicitará un Ministro de Fe y hará las convocatorias para la elección del nuevo directorio.

Artículo 54.- Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no ha cumplido previamente con las disposiciones contenidas en este título.

Título IX.-

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Artículo 55.- El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa previamente justificada, a las sesiones a que se les convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos o apruebe el presupuesto, las convocatorias para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura, o para discutir materias relacionadas con la negociación colectiva.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que impone la ley y estos estatutos.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

Artículo 56.- Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses.

Artículo 57.- La asamblea, en reunión convocada especialmente para ese efecto, podrá aplicar sanciones de suspensión de beneficios sociales, sin pérdida de derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

Artículo 58.- Cuando la gravedad de la falta o reincidencia en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios. El socio expulsado podrá solicitar su reingreso al sindicato sólo después de un año de haberse hecha efectiva su expulsión.

Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este título son aplicables igualmente a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 60.- En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio, comisión de disciplina y la asamblea, sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la Inspección del Trabajo respectivo para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado, sin perjuicio de recurrir ante los tribunales

de justicia competente.

Artículo 61.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas sociales ordinarias o tenga cuentas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socios para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

Título X.-

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 62.- Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de elecciones, conformado por tres socios voluntarios . Estos serán los encargados de implementar la elección o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo. En el evento que por cualquier causa los miembros del órgano calificador de elecciones renuncien y/o no ejercen sus funciones, la asamblea deberá nombrar sus reemplazantes en asamblea extraordinaria, la que en este caso podrá ser convocada por el Presidente, Secretario o el 10% de los afiliados al Sindicato.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe, _____, Inspección del Trabajo Provincial Santiago, certifica, que el presente estatuto, fue leído y aprobado en la asamblea de fecha 27 de junio de 2018.